

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados; <.L.R.C.L.A.G. S-
**HOMOLOGACION (EXPTE. N° 14652/10) S/ MODIFICACION DE
CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE EXPTE. N° BA-01537-
F-2023** para resolver si proceden las medidas peticionadas por la ejecutante
mediante presentación nro. E-0006.

Y CONSIDERANDO: Que la ejecutante practica liquidación de deuda de
cuota alimentaria (E0006), liquidación que asciende a la suma de
\$5.160.090,91. Solicita asimismo, medidas previstas en el art. 553 del
Código Civil y Comercial (C.C.yC.)

Peticiona la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios, se retenga
la licencia de conducir del demandado y se le prohíba su renovación.
Finalmente, la prohibición de salir del país.

Corrida vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictamina en
presentación (E0008).

Tengo presente que en este proceso se dicto sentencia monitoria en fecha 26/06/2023 -
por las sumas de \$2.700 (liquidación aprobada en fecha 10/11/2022) y \$57.881,40
(liquidación aprobada en fecha 28/04/2023)- conforme obra en movimiento (I0002).

Que a posteriori -I0007- la titular del organismo dispuso la inscripción del demandado
en el Registro de Deudores Alimentarios, inscripción efectivamente formalizada
(I0008).

Que además, consultada la cuenta judicial 2. mediante el sistema E-Bank,
releva que se encuentra cerrada por falta de movimientos.

Agrego que a la fecha existe un incumplimiento al pago de la prestación
alimentaria (E0006), comprensiva de los meses de noviembre de 2022 a
diciembre de 2025 por una abultada suma de dinero.

De las constancias de autos, incluso de los movimientos bancarios glosados
por la ejecutante (E0006) surgen los incumplimientos totales al pago desde
hace varios años, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su
obligación.

Entonces frente a las dificultades que se advierten para percibir el pago regular de la cuota alimentaria, y la abultada deuda, es que corresponde adoptar medidas que contribuyan a hacer efectiva la sentencia, tal como lo dispone el art. 553 del C.C.yC.

En este sentido, la norma precitada habilita al juez, a fin de imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas que resulten razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Toda vez que el nuevo código desde su inicio, establece que los casos deben ser resueltos según las leyes, la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

En idéntico lineamiento, cabe recordar que la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes tiene fundamento no sólo en la normativa local sino que se sustenta en disposiciones del Convención sobre los Derechos del Niño -puntualmente el art. 27- que dispone que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. El párrafo 3° compromete al estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho, y el 4° impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo.

Por consiguiente, el 553 del C.C.y C. es una de las herramientas -medida apropiada- a las que alude la convención a fin hacer efectiva la sentencia.

Tengo presente el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces: "En atención a que la finalidad de las medidas que habilita el art. 553 CCyCdel es asegurar la eficacia de la sentencia, y considerando el incumplimiento denunciado y la abultada deuda generada, presto conformidad a las medidas solicitadas por la actora" (E0008).

En función de la grave claudicación del demandado en el cumplimiento de su obligación, entiendo que proceden las medidas peticionadas: la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios, la retención de la

licencia de conducir del demandado y consiguiente prohibición de renovación, así como la prohibición de salida del país. Respecto de la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios deberá estarse a lo dispuesto en fecha 07/07/2023 (I0007).

Hago saber que las medidas aquí dictadas tienen carácter cautelar, resultan provisorias y estarán vigentes hasta que se disponga en contrario.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Librar oficio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a fin de que retenga la licencia de conducir del señor A.G.L. DNI 3., prohibiendo asimismo su renovación.
- 2) Prohibir la salida del país del señor A.G.L. DNI 3., a cuyos fines corresponde librar oficio a las autoridades migratorias de la República Argentina.
- 3) Confección y diligenciamiento de los oficios de los apartados 1 y 2 a cargo de la parte peticionante, art. 371 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.)
- 4) Hago saber que las medidas aquí dictadas tienen carácter cautelar, resultan provisorias y estarán vigentes hasta que se disponga en contrario.
- 5) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese.

Marcela Trillini
Jueza subrogante